Nuestra carta mos gare que vos amplaze que pasades ante nos a la nuestra corte do quiera que nos seamos de dia que vos
amplazare fasta quinze dias primeros sygnientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que
para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en como se cumple
nuestro mandado. Dada en la villa de Ocaña a catorze dias del mes de enero año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu
Xpo de mill e quatro cientos e noventa y nueve años. Ahora sabed que por quanto el termino de los dichos sesenta
dias contenidos en la dicha nuestra carta suso encorporada se cumplen presto e el pleyto y debate que entre los dichos nuestro
procurador fernando Ximenes coronel e luys de villanueva no es de tal ynnovacion nuestra merced e voluntad es de mandar poner
recaudo en las dichas rentas suso nombradas e declaradas de alargar e prorrogar el dicho termino en la dicha nuestra
carta suso encorporada contenido por cinquenta dias primeros sygnientes los quales conviene que se cuenten desde
pues de cumplidos los dichos sesenta dias en la dicha nuestra carta contenidos para lo qual mandamos dar e dimos esta nuestra
carta en la dicha razon por la qual e por el dicho sagrado sygnado como dicho es vos mandamos a todos e
a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdiciones que veades la dicha nuestra carta suso encorporada a tenor el tenor y
forma dellas de xedes e consyntades a los dichos alfonso de prado e pedro de alcaçar o a quien su poder de amos
y dos juntamente conviene firmado de sus nombres e sygnado de escrivano publico rescebir y rescebidas e hazed
y arrendad las dichas rentas de suso nombradas y declaradas e que las rendidas e fagades rendido con todos
los mrs y cosas que las dichas rentas an montado e rendido e valido e montare e rendiere e valiere
a qualquier manera durante el termino de los dichos cinquenta dias despues de pasados los dichos sesenta dias
contenidos en la dicha nuestra carta suso encorporada con todo bien e cumplidamente a quien se que les no menguen ende
cosa alguna segund de la forma e manera que de suso se contiene e nos por la presente prorrogamos e
dilaygamos el dicho termino de los dichos cinquenta dias segund dichos e a los unos y los otros no fagades
ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill mrs para la nuestra camara a cada
uno de vos por quien fincare de lo asy fazer e cumplir e de mas mandamos al que vos esta nuestra carta mostrare
que vos amplaze que pasades ante nos a la nuestra corte do quiera que nos seamos de dia que vos emplazare fasta quinze dias
primeros sygnientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de
ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado
dada en la villa de Ocaña a cinco dias del mes de marçio año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Xpo de mill e quatro
cientos e noventa y nueve años. Va escripto sobre raydo o diz nos a todos. A todos que dar a todos que llevare
guevara mayordomo de la muger Juan lopes por de arbolancha mayordomo fernando de chançiller e fizieron e
torgaron recaudo e obligaçion por las dichas rentas por la dicha fieldad como se contiene al pie de la hoja por donde
se mandó despachar la dicha fieldad señalado de contadores e rectificaron las fianças que tienen dadas e obligaron las
que nuevamente hizieron contenidas en la dicha hoja ante mi hernan ximenez de pedrola escrivano de las rentas
de sus altezas el dicho alonso de prado por sy a Juan de torres de murçia a nombre del dicho pedro de alcaçar
e fernan ximenez. Fecho y sacado fue este dicho traslado de la dicha carta original del rey a de la reyna
nuestros señores a la villa de Ocaña a seys dias del mes de marçio año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Xpo
de mill e quatro cientos e noventa y nueve años. Testigos que fueron presentes que vieron y oyeron leer e concertar este
dicho traslado con la dicha carta original de sus altezas para lo suso dicho llamados e rogados Juan de mansilla
e fernando de medina e gomez de villalva ajados de Juan de alamos vezinos de la villa de medina del
campo. Va escripto a tres renglones donde dize todos e donde dize el dicho e va escripto sobre raydo
donde dize a tenor a donde dize para lo suso dicho valga. Yo por de la torre escrivano del rey e de la reyna
nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos y señorios que presente fuy en uno
con los dichos testigos a leer y concertar este dicho traslado con la dicha carta original de sus altezas la qual va
cierto e la escrevi e fiz aqui este mio sygno dicho a tal testimonio de verdad por de la torre escrivano.

Recudimiento de sus altezas de las dichas
rentas para los dichos pedro de alcaçar y alonso de
prado por otros cinquenta dias.

Este traslado bien e fielmente sacado de una carta del rey a de la reyna nuestros señores
escripta en papel asellada con su sello de cera colorado e librada de los sus contadores mayores
e de cogos e oficiales del su consejo su tenor de la qual de verbo ad verbum es esta que se sygue
don fernando e doña ysabel por la graçia de dios rey e reyna de castilla de leon de aragon
de çesylia de granada de toledo de valençia de galizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordova